

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA!

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre la Sociedad titulada Banco de Castilla, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Luis Silvela, y la Administración general, demanda-

da, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1877, que declaró sujetos al pago del impuesto del 10 por 100 los intereses de los bonos del Tesoro que aquella Sociedad posee:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 20 de Febrero de 1877 D. Jaime Girona y Don Rael Cabezas, representantes del Banco de Castilla, elevaron una instancia á la Direccion general del Tesoro, exponiendo que aquel establecimiento presentó en la Tesorería Central los cupones vencidos en 31 de Diciembre de 1876 de los bonos del Tesoro de la primera emision que tenia en sus cajas y formaban parte de la garantía de los billetes hipotecarios emitidos en virtud del art. 12 del contrato celebrado en 26 de Marzo de 1870, figurando el importe íntegro de los cupones, y la Tesorería habia practicado en las facturas una liquidacion para deducir de dicho importe el 10 por 100 como impuesto para la Hacienda: que si bien la ley de 21 de Ju-

lio de 1876 gravaba con el 10 por 100 los intereses de bonos del Tesoro de la primera y segunda série, se referia solamente á los en circulacion; y los de que se trataba, así como los depositados en el Banco de Inglaterra, constituyendo la garantía de los billetes hipotecarios, no podian considerarse en circulacion ni por tanto sujetos á aquel impuesto: que esto era indudable, porque el importe íntegro de los cupones respondia al interés del 6 por 100 que devengan los billetes, que vendrian de otra suerte en último término á ser los gravados: que si tal hubiera sido el objeto de la ley lo hubiera expresado claramente: y que aquella, léjos de afectar directa ni indirectamente á los intereses de los valores mencionados, los exceptuó expresamente al determinar que el impuesto recaiga sólo sobre los de los bonos en circulacion segun lo demuestra el hecho de que en el proyecto de presupuestos sometido á las Cortes en 22 de Abril de 1876 figuraba en el estado letra B una partida como ingreso de 900.000 pesetas por el impuesto de 10 por 100 sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda

série; y la ley de 21 de Julio añadió al epigrafe del proyecto la frase «en circulacion,» y redujo la cifra á 620.000 pesetas, rebajando 280.000; rebaja que se referia á los bonos del Banco, cuyos intereses ascendian á 278.268 pesetas; por todo lo cual suplicaron los exponentes que se diesen las oportunas órdenes á la Tesorería Central para que se anularan las liquidaciones practicadas en las facturas que habian motivado la reclamacion:

Que pasada esta á la Direccion general de Impuestos, á quien correspondia el conocimiento del asunto, por la del Tesoro se remitieron á la misma: primero, copia del convenio celebrado en 26 de Marzo de 1870 entre el Gobierno y el Banco de París, en cuyos derechos se subrogó el de Castilla, por el cual se estipuló la compra en firme al precio de 69 por 100 de 1.400.000.000 de reales nominales en bonos del Tesoro bajo las condiciones, entre otras, de que dicho establecimiento podria rehusar el tomar bonos cuyo valor nominal no estuviese garantido por una suma igual de pagarés de bienes nacionales, previamente depositados en el Banco de España: que

este quedase encargado de la recaudacion directa de los mencionados pagarés, entregando al de Paris todas las cantidades que por tal concepto recaudase, el cual en cambio entregaria una suma igual de bonos á la par, y que el Banco de Paris quedaba facultado para emitir por su cuenta billetes hipotecarios con interés y reembolsables en las cajas de los establecimientos de crédito que designase garantizados por una suma igual de bonos, que á su vez lo estaban por otra suma igual de pagarés depositados en el Banco de España: segundó, copia de la orden del Poder Ejecutivo de 19 de Marzo de 1874, disponiendo que se procediese á la amortizacion de los bonos negociados al Banco de Paris al respecto de 50 por cada millar, en atencion á que la segunda parte del art. 4.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, referente á los bonos que no estén en circulacion, y sólo disfrutan de la amortizacion directa, se contrae únicamente á los negociados al Banco de Paris en virtud del contrato de 26 de Marzo de 1870, que se hallan afectos á la emision de billetes hipotecarios realizada por el Banco de Castilla con aquella garantía especial, puesto que por esta circunstancia no llegarían á obtener la amortizacion cuando no se efectuase el sorteo de los bonos y faltaria base para la de dichos billetes hipotecarios emitidos con estricta sujecion á las condiciones del contrato del Banco de Paris; y tercero, otras dos copias de las Reales órdenes de 14 de Junio de 1875 y 12 de Abril de 1876 adoptando igual resolucion que la anterior, atendiendo tambien á que los bonos de que se trata están dentro del espíritu y letra del párrafo segundo del art. 4.º de la citada ley de 28 de Febrero de 1873, supuesto que hallándose fuera de circulacion no gozan de la amortizacion indi-

recta de que disfrutan los que por encontrarse en circulacion son admitidos en pago de bienes nacionales:

Que informando la intervencion, general fué de parecer, así como la Direccion del Tesoro, que resuelto por aquellas disposiciones como debian considerarse los bonos constituidos en hipoteca de los billetes emitidos por el Banco de Castilla, no podia volverse sobre asunto ni ser objeto de acuerdo por parte de la Direccion, y que exceptuando la ley de 21 de Julio de 1876 del impuesto del 10 por 100 á los intereses de los bonos que no están en circulacion, no procedia exigirlo de los ya referidos:

Que la Direccion general de Impuestos, teniendo en cuenta que todo valor fiduciario se halla en circulacion desde el momento en que ha sido emitido, y por consiguiente los de que se trata satisfacen la condicion esencial establecida por el precepto legislativo para que sus intereses se sujeten al impuesto: que las declaraciones hechas en las órdenes dictadas sobre amortizacion de los bonos depositados por el Banco de Castilla no alcanzan á destruir su condicion de valores en circulacion, porque fueron hechas á un fin determinado que afecta al capital y no pueden considerarse extensivas á los intereses que por el contrato no resultan sujetos á ningun compromiso y de los que disponen libremente los depositantes: que el derecho del Estado á la percepcion del impuesto del 10 por 100 sobre los intereses de los bonos nace del pago de estos, sin lo cual no debe tener lugar su percepcion, siendo á la vez esta la prueba evidente de que los valores que los producen no están fuera de circulacion; y que en el contrato de 26 de Marzo de 1870 no consta cláusula alguna en que pueda apoyarse la excepcion alegada por el Banco de Castilla, resolvió en 18 de Abril

siguiente que los intereses de los bonos que el mismo tiene en garantía de la emision de billetes hipotecarios están sujetos al impuesto del 10 por 100 establecido por el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que de este acuerdo se alzaron los representantes del Banco para ante el Ministerio de Hacienda alegando que si bien es un principio general innegable el que todo valor fiduciario se halla en circulacion desde el momento en que ha sido emitido, esto nada prueba en un caso concreto, que ha de resolverse por lo que la ley ha dispuesto, conforme con declaraciones expresas de la Administracion pública, como lo son las órdenes de 19 de Marzo de 1874, 14 de Junio de 1875 y 12 de Abril de 1876: que los bonos depositados responden con sus intereses á los de la emision que garantizan, de igual suerte que con su capital al de los billetes hipotecarios, que son de 6 por 100 al año, como los de los bonos; y que bastaba, para apoyar la excepcion pretendida, la cláusula 12 del contrato de 26 de Marzo de 1870, que facultó al Banco para emitir billetes hipotecarios con interés y reembolsables, con tal que el total de dichos billetes sea garantizado por una suma igual de bonos depositados;

Y que el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1877 expidió la Real orden por la cual, y considerando que si bien en la ley de 28 de Febrero de 1873 se tuvieron como no en circulacion los referidos bonos fué exclusivamente para los efectos de la amortizacion que en ella se establecia: que las mencionadas Reales órdenes, apreciando en su verdadero valor las circunstancias de tales bonos, los estimaron en iguales condiciones que los en circulacion; y en tal concepto hicieron á ellas extensivas la amortizacion del 5 por 100 concedido por la ley á los de-

más valores de la misma clase: y que el mero hecho de devengar intereses basta para que alcance á ellos el impuesto que establece en términos generales el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, sin excepcion alguna que pueda invocar en su favor el Banco de Castilla, se confirmó la resolucion apelada, declarando que los intereses de los bonos del Tesoro que posee aquel establecimiento en garantía de billetes hipotecarios emitidos por el mismo, están sujetos al impuesto del 10 por 100, y desestimando en su consecuencia el recurso interpuesto contra dicha resolucion por los representantes del expresado Banco.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 18 de Junio de 1877 el Licenciado D. Luis Silvela, á nombre de la Sociedad titulada el Banco de Castilla, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo del mismo año, anulando las liquidaciones que se hayan practicado y se practiquen en las facturas de los cupones de los bonos que constituyen la garantía de los billetes hipotecarios emitidos con arreglo al art. 12 del contrato, una vez que no les comprende el impuesto del 10 por 100 que la ley de 21 de Julio de 1876 ha establecido sobre los intereses de los bonos en circulacion, con la indemnizacion de los perjuicios sufridos por el Banco de Castilla por el retraso que experimente en la legítima percepcion de tales cantidades;

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase, lo efectuó en 20 de Marzo del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda inter-

puesta y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la ley de 23 de Marzo de 1870, que autorizó en su art. 1.º al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868, que tenia entonces en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les hubiere tocado la suerte de amortizacion, previendo que la negociacion habia de hacerse en firme y en una sola operacion.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ha llamado la atencion de la Direccion general de Contribuciones lo frecuentes que son los casos en que los contribuyentes por territorial prescinden por completo al entablar las reclamaciones de agravio por exceso de cuota de dicha contribucion, de las tramitaciones y formalidades prevenidas por la circular de aquella superioridad de 6 de Noviembre de 1852, y con el objeto de evitar entorpecimientos y los consiguientes perjuicios que de no cumplirse lo dispuesto pudiesen originarse á los interesados, ha acordado esta Administracion insertar en la referida orden circular que dice lo siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia, considerando que tales quejas tienen por lo general el caracter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demas contribuyentes de la misma localidad, y atendiendo por último, á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, ha acordado

la misma, despues de haber oido al Consejo de direccion, establecer las reglas siguientes:

1.º Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demas contribuyentes del pueblo.

2.º Todo interesado podrá usar de este derecho durante estan expuestos al público para oír de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalan, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.º Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial, y con vista del Amillaramiento y demás datos que posea, acordará ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.º Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber al Sr. Gobernador de la provincia (hoy Sr. Jefe económico) quien despues de oír á la Administracion y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuese la naturaleza de la queja ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas, segun sean de regadio ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios así rústicos como urbanos y de los ganados.

5.º La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion segun sea la naturaleza del caso.

6.º Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y

cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo, y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos, se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador (hoy señor Jefe económico) lo que fuese justo.

7.º A la investigacion pericial que se practique, concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la Comision.

8.º Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion careciesen de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán éstos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.º Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraciado, no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente, con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librará la comision de que habla la otra orden circular de primero de Agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10. Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del examen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11. El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, previa cuenta que en uno ú otro caso debe prestar dicha comision, y que despues de censurada por la Administracion aprobará ó rectificara el Sr. Gobernador (hoy el Sr. Jefe económico.)

12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del señor Gobernador ante la Direc-

cion general del ramo, cuando se hubiese faltado á algunas de las prevenciones de esta orden ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Al comunicar á V. S. esta resolucion, espero de su ilustrado celo, que no solo haga por que llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares de la provincia de su digno cargo, sino que tambien vigile porque tenga el mas exacto cumplimiento por cuantas corporaciones, contribuyentes y oficinas ella comprende, sirviéndose acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes de esta provincia á quienes debe hacer presente esta Administracion que no se cursará por la misma ninguna queja de agravio que no se halle tramitada segun dispone la orden inserta.

Logroño 24 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los articulos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por la de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Zaragoza.	Dotacion anual.
	Pts. Cts
DE NIÑOS.	
Cosuenda.	895
Jarque.	867 50
Atea.	785
Torrellas.	785
Gotor.	750
Torralba de Ribosa.	750
Langa.	585
San Martin de Moncayo	490
Valmadrid.	550
Pardos.	275
Asso Veral.	200
Vistabella (sustitucion).	312 50
DE NIÑAS.	
Tauste.	750
Nonaspe.	577 50
Jarque.	575
Novallas.	550
Rueda de Jalón.	500
Tosos.	500

Provincia de Huesca.

DE NIÑOS.

Fiscal	625
Luzas	557 50
Favierregay	530
Panillo	475
Tella	448 75
Serveto	402 50
Guel	375
Bernues	350
Nocito	335
Piedramorrera	328 75
Espierva	325
Aquinalin (sustitucion)	312 50
Bisaurri (id)	312 50
Torrelarribera	303 50
Eriste	300
Eresué	300
Valle de Bardaji	300
Merli	300
Villacarlé	288 75
Castelflorite	275
Aler	275
Ayerbe de Broto	275
San Feliú	275
Huésalo	250
Saravillo	250
Caballera	250
Almudafar	250
Arquisal	250
Arro	250
Bermusa	200
Binacua	200
Somanes	200
Súsera	200
Acin	176 25
Larrosa	175

De ambos sexos.

Salillas	401 50
Artasona y Otal	275
Basarán	245
Centenero	187 50
Sta. Eulalia de la Peña	175
Escartin	150

Provincia de Logroño.

DE NIÑOS.

Plaza de auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Logroño. (Sin casa ni retribuciones.) 912 50

Incompletas de ambos sexos.

Viniestra de Arriba	522
Cárdenas	475
Ormillera	423 75
Baños de Rioja	400
Galbarrúli	296 25

Provincia de Teruel.

DE NIÑOS.

Cuevas de Cañat	637 50
Bello	625
Lechago	625
Villacillo	625
Miravete	500
Josa	500
Maicas	375
Toril-Masegoso	312 50
Los Olivos (Barrio Manzarnera)	275
Castelvispal	275
Salcedillo	275
Cervera del Rincon	275
Almohajas	250
Villalva de los Morales	250

DE NIÑAS.

Crivillen	416 50
Cucalon	335 50
Ródenas	291 50
Griegos	208 50
Jatiel	208 50
Alpeñes	212 50
Valdecuencia	185 25

Provincia de Soria.

DE NIÑOS.

Beraton	625
Jaray y Noviales	500
Borjabad	250
Ventosilla	250
Zamojon	250
Cubo de Hogueras	125
Espejo	125
Monasterio	125
Ontalvilla de Balcorba	125
Osonilla y Cascajosa	125
Pedraza	125
Rebollosa de los Escuderos	125
Sotillos de caracena	125
Torralba de Arciel	125
Verquizas	125
Avenales	100

Además del sueldo asignado disfrutarán los maestros casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada legislación dirigirán sus instancias acompañadas de los justificantes a Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1879.—P. A. El Rector accidental José Puente y Villauri.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1878, han de proveerse por traslación las escuelas vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Logroño. Dotacion anual.

DE NIÑOS.

Tormantos	625
Muro de Aguas	625

DE NIÑAS.

Alberite	416 75
Bergasa (Sustitucion)	208 37

Incompletas de ambos sexos.

Valdemadera	526
Rincon de Olivedo	495 75

Provincia de Huesca.

La elemental de niños de Berbegal. 825

DE PÁRVULOS.

Barbastro. 1375

Incompletas de niños.

Chalamera	587 50
Rodellar	570
Bara y Miz (de temporada)	486 25
Marcen	432 50
Villanova	400
Lacort (de temporada)	375
Lastenosa	370
Valforta	356 25
Banaston	325
Costean (sustitucion)	312 50
Puibolea	300
Guasa	250

DE NIÑAS

Angües	550
El Tornillo (de nueva creacion)	416 75
Altorricón	416 75
Lascuarre	416 75
Secastilla (incompleta)	275
Ansó (sustitucion)	275
Costean (idem)	250
Huerto (idem)	208 37

DE AMBOS SEXOS.

Torres de Barbues	325
Cuarte	250

Provincia de Soria.

DE NIÑOS.

Somaen	625
San Andrés de Almarza	525
Aldehuelas y Diustes	500
Ocenilla	450
Rello y Torreblancos	425
La Muedra	375
Ituero	350
Coraleda y Olvega (sustitucion)	312 50
Soliedra	300
Villarraso	250
Aguilera	125

DE NIÑAS.

Cihuela y Judes	400
-----------------	-----

Provincia de Teruel.

DE NIÑOS.

Blesa	825
Alba	625
Castelnuo	625
Monteagudo (incompleta)	500
Rubielos de la Cérda	500

DE NIÑAS.

Urrea de Gaen	550
Villarluengo	550
Cubla (incompleta)	333 50
Jaganta (Barrio de pararas de Castellote) (incompleta)	106 50

Provincia de Zaragoza.

DE NIÑOS.

Vera	795
Santa cruz de Tobed	785
Nonzalbarba	705
Fuendetodos	625
Undies-Pintado (incompleta)	537 50
Botorrita (incompleta)	442 50
Alberite (idem)	350
Zaragoza (sustitucion) superior (plaza de Regente de la Escuela práctica Normal)	1125

DE PÁRVULOS.

La Alnunia (sustitucion). 637 50

Además del sueldo asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1879.—P. A., El Rector accidental, José Puente y Villamir.

Debiendo proveerse por traslación las escuelas de niños de Salvatierra, Bordalba y Oseja y las de niñas de Ruesta y El Burgo de Ebro, vacantes en esta provincia, con el sueldo de 840, 705 y 490 pesetas anuales respectivamente las de niños, y 470 pesetas cada una de las de niñas, con casa y retribuciones, este Rectorado ha dispuesto que las expresadas escuelas se consideren adicionadas al edicto expedido por el mismo con fecha 11 del actual; pudiendo los que se consideren con derecho á solicitarlas presentar sus instancias documentadas en el término de 30 días y en la misma forma que en el referido edicto se menciona á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

ANUNCIOS.

El día 28 del corriente fué llevada del inmediato barrio de Varea, un caballo, cuyas señas son: castaño encendido, herido en la tabla del cuello, alzada regular.

La persona en cuyo poder se encuentre, puede avisarlo á su dueño Don Aquilino Gonzalez, habitante en Logroño, calle del Hospital viejo núm 8.